



Ciudad de México a 27 de agosto de 2021

Dip. Ana Patricia Báez Guerrero, presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad De México

Dip. Víctor Hugo Lobo Román, presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso de la Ciudad de México

## PRESENTES

Estimada diputada, estimado diputado:

Por medio de la presente, mujeres integrantes del capítulo mexicano de la agrupación feminista internacional Women's Human Rights Campaign, Campaña por los Derechos Humanos de las Mujeres, nos permitimos presentarles algunos datos y argumentos que demuestran que las iniciativas en proyecto de decreto **por las que se reforman y derogan diversas disposiciones del código civil y del código de procedimientos civiles, ambos para el Distrito Federal, presentadas por los diputados Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos y Paula Adriana Soto Maldonado** "en favor del reconocimiento de las infancias trans en la Ciudad de México" representarían, de llevarse a efecto, un serio retroceso para los derechos humanos de la niñez y las mujeres.

En diferentes países se han presentado iniciativas semejantes, y como a las feministas de aquellos lugares y a un número creciente de personas del mundo entero, nos preocupa sobremanera que varias legislaciones estén aceptando acriticamente (sin pensar en las implicaciones y consecuencias a largo plazo) una serie de conceptos anticientíficos que no tienen sustento alguno en la realidad social, pero tampoco en cuerpos legales vinculantes.

Nos damos cuenta de que esta ley, más que buscar proteger el derecho de la infancia al libre desarrollo de la personalidad, lo que hace es impulsar una ideología. Una ideología que, al sustituir en leyes la categoría de sexo biológico por la de "identidad de género", promueve la creencia de que las personas tenemos una especie de alma sexuada que se

*Women's Human Rights Campaign  
Suite A, 82 James Carter Rd  
Mildenhall, Suffolk, IP28 7DE, United Kingdom*



desarrolla “entre los 18 meses y los tres años” y se manifiesta en nuestros gustos por juguetes o ropa determinados.



La definición de “identidad de género” que recogen estas iniciativas (“la identidad de género es la convicción personal e interna de cómo cada persona se percibe a sí misma, y está ligada a la posibilidad de todo ser humano a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia conforme a sus propias convicciones, y no está sujeta a los genitales de las personas”) es una vaguedad que bien podría ser también una definición de “personalidad”, y ciertamente la personalidad e identidad de la gente no está atada a sus órganos genitales (como sí lo está el sexo). Pero ¿puede la personalidad convertirse en una categoría jurídica protegida? Es más, ¿puede la categoría de personalidad sustituir la de sexo biológico?

Sabemos de dónde sale esa definición: de los principios de Yogyakarta, que no son un tratado internacional vinculante para nuestro país. Según estos principios, “la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo [...] y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

Pero traigamos a la memoria y contrastemos con esto las definiciones de sexo y género que emplea ONU Mujeres en sus documentos:

El sexo es definido por las Naciones Unidas como “las características físicas y biológicas que distinguen a hombres y mujeres”, mientras que el género hace referencia a “los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres (...). Estos atributos, oportunidades y relaciones son construidos socialmente y aprendidos a través del proceso de socialización” (Glosario de Igualdad de Género, ONU Mujeres).

Si entendemos que el género es construido socialmente y que a través de él se ejerce la discriminación contra las mujeres, ¿cómo pretendemos combatir los roles y atributos con que se nos socializa a hombres y mujeres y al mismo tiempo postular que tenemos una

*Women's Human Rights Campaign*  
*Suite A, 82 James Carter Rd*  
*Mildenhall, Suffolk, IP28 7DE, United Kingdom*



identidad de género que define nuestra manera de ser y nuestro sexo? ¿Tiene alguna trascendencia jurídica la vestimenta, el modo de hablar y los modales de la gente?



En otras palabras, el *género* no es una creación de la mente de cada quien sino una serie de convenciones sociales. Legislar sobre una hipotética y misteriosa identidad de género equivale a consagrar en la ley los estereotipos sexuales y a legislar sobre los gustos y comportamientos de las personas.

Nosotras no ignoramos que niñas y niños a veces son objeto de acoso escolar y rechazo por tener comportamientos y gustos que se consideran contrarios a lo que se espera de ellas y ellos según su sexo; son niñas y niños que se apartan de los estereotipos de lo femenino y lo masculino. En opinión de nosotras, como feministas, esas niñas y niños son criaturas perfectamente sanas que necesitan, en efecto, que se les permita desarrollar libremente su personalidad. Pero la idea, promovida por estas iniciativas, de que existe una "identidad de género" que puede ser femenina o masculina y, además, que esa "identidad de género" determina si la criatura es niña o niño, atenta contra ese derecho. Sin duda hacen falta medidas efectivas para combatir el acoso escolar, e incluso sexual, en las escuelas, pero impulsar una ideología antifeminista, anticientífica y retrógrada no es el camino.

El derecho a la identidad en nuestra legislación está bien definido y las niñas y niños que no se amoldan a los estereotipos sexistas están amparados por ella. Sin embargo, no entendemos cómo falsificar el dato del sexo en sus documentos oficiales pueda promover el derecho a la identidad. Ser niña o ser niño no depende de cómo les guste vestirse o peinarse o de cuáles sean sus juegos y actividades predilectos. Las feministas nos damos cuenta de que estas iniciativas, lejos de luchar en contra de los estereotipos sexistas, los promueve. Los estereotipos sexuales no definen nuestro sexo. Nuestro sexo no se "asigna al nacer" y no depende de autopercepciones, pero la propuesta de "reconocer la identidad de género autopercebida por la vía administrativa para personas menores de 18 años" indica lo contrario.

*Women's Human Rights Campaign*  
*Suite A, 82 James Carter Rd*  
*Mildenhall, Suffolk, IP28 7DE, United Kingdom*



Estas iniciativas también confunden “orientación sexual” con “identidad de género” y los meten en el mismo paquete. La orientación sexual tiene que ver con el ejercicio de la sexualidad y eso que llaman identidad de género tiene que ver con la personalidad de cada quien. De hecho, hay un serio conflicto entre los derechos de homosexuales y lesbianas a la libre orientación sexual y la práctica de transgenerizar a la niñez que no se amolda a estereotipos de género, como estas iniciativas pretenden.

En Inglaterra el caso de la joven destransicionadora Keira Bell es emblemático de los errores que se cometen en nombre de la “identidad de género”. Esta joven, que simboliza un grupo cada vez más numeroso de personas que se arrepienten de haber adoptado una identidad transgénero y se consideran engañadas por la sociedad y por gente que tenía la obligación de velar por sus intereses, el 1 de diciembre de 2020 presentó un recurso de inconstitucionalidad contra la Clínica Tavistock de Inglaterra por haberle hecho creer que era transgénero. El Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales le dio la razón y determinó que un menor de edad no puede otorgar consentimiento informado a tratamiento con bloqueadores de la pubertad (1).

Pero ese caso y todo lo que a través de los testimonios ahí presentados salió a la luz fue muy revelador de cómo instituciones serias del mundo entero están siendo coptadas por la ideología de la identidad de género. La clínica más reputada del mundo en temas relacionados con la disforia de género era tan negligente como para bastarle una o dos sesiones para recetarles bloqueadores de la pubertad a niños perfectamente sanos que sencillamente no se sienten cómodos representando los roles sexuales. En nuestro país tendríamos que tomar medidas muy estrictas para evitar esos diagnósticos al vapor. La idea de la “autodeclaración de género” que impulsan estas iniciativas, frente al auténtico problema de la disforia de género, acaba siendo, en la práctica, un autodiagnóstico... efectuado por personas de cinco, siete, diez, quince años. ¿En qué otro campo de la salud

*Women's Human Rights Campaign*  
*Suite A, 82 James Carter Rd*  
*Mildenhall, Suffolk, IP28 7DE, United Kingdom*



mental una persona, ya no se diga un menor de edad, puede emitir su propio diagnóstico?

Clínicos de la Tavistock y grupos de lesbianas y homosexuales han hecho ver, también, que para mucha gente conservadora resulta más digerible la idea de tener un hijo varón “en el cuerpo equivocado” que una hija lesbiana o, viceversa, una hija con pene pero “alma femenina” en lugar de un hijo que pueda ser homosexual. En efecto, gran parte de las lesbianas y hombres gays hoy adultos afirman haber sido niñas y niños que hoy día se considerarían “trans”. A nosotras, como a muchísimas feministas y personas defensoras de los derechos de gays y lesbianas de todo el mundo, nos preocupa ver que postular que existen niñas y niños “en cuerpos equivocados” y ponerlos en el camino de la transición, primero social y luego médica, es en la práctica una terapia de conversión para “quitarles” la homosexualidad y convertirlos en personas aparentemente heterosexuales. Una sociedad progresista no puede permitir esto.

Se sabe que la gran mayoría de los menores de edad que sufren disforia de género lo superan al cabo de un tiempo y terminan sintiéndose cómodos con su cuerpo y su sexo: hay estudios que indican que 87.8% lo superan con el tiempo sin necesidad de intervención alguna, mientras que tan sólo 12.2% persisten (2). También se sabe que la mayoría de los menores a los que se hace creer que son transgénero no se quedan nada más en la llamada transición social, sino que pasan a la transición médica, que empieza por un tratamiento de bloqueadores de la pubertad, luego hormonas cruzadas y luego cirugía (3).

Por lo tanto, las iniciativas en comento, aunque dicen estar en contra de requisitos “patologizantes”, lo que en realidad hacen es poner a niñas y niños perfectamente sanos en un camino sin regreso fácil que los llevaría a ser pacientes médicos de por vida. Una iniciativa sobre los derechos de lo que Temístocles Villanueva y Paula Soto llaman “infancias trans” debería estipular con toda claridad la prohibición de dar bloqueadores de pubertad y tratamientos con hormonas cruzadas a menores de edad que no se amolden a los estereotipos sexistas.

*Women's Human Rights Campaign*  
*Suite A, 82 James Carter Rd*  
*Mildenhall, Suffolk, IP28 7DE, United Kingdom*



Dichas iniciativas alegan buscar la protección del derecho de la infancia al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, como se afirma en el estudio *Sexualidad en la primera infancia, una mirada actual desde el psicoanálisis a las etapas del desarrollo sexual infantil*, de Sara J. Zabarain-Cogollo (4), "las teorías infantiles se gestan en torno a la información que el niño recibe del medio, relaciona sus fantasías con sus temores producto de las prohibiciones, y se gesta de la influencia que recibe de los medios de comunicación que exhiben información ambivalente y poco descifrable para un menor. La interpretación de lo que ve y la traducción de lo que ha proyectado del medio según sus escasos conocimientos, favorece que el menor intente dar una explicación a todo en el contexto en el que se desenvuelve... lo que da como resultado el surgimiento de teorías incompletas ante la falta de información adecuada". En otras palabras, si una niña o un niño dice o desea ser del sexo contrario hay que preguntarse cuáles son las razones de ese deseo o creencia, en lugar de automáticamente decretar que tiene disforia de género o es transgénero.

Volviendo al libre desarrollo de la personalidad, según el **Instituto de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados del Estado de México**, éste es una cuestión de derechos fundamentales; así, mientras mayor sea la protección y ejercicio efectivo de derechos de un individuo, mayor será su desarrollo personal. En razón de la conciencia moral, la libertad y la dignidad, las personas tenemos derecho al desarrollo de la personalidad que toma validez en el ejercicio de cualquier otro derecho, pero para esto tenemos que tener la capacidad natural legal.

En 1957 se definió y desarrolló jurisprudencialmente por primera vez el derecho a "desarrollar libremente la personalidad" como libertad principal o libertad de acción, estableciendo que este derecho es el ámbito último intangible de la libertad humana, y que la garantía de la libertad general de acción se presenta como una extensión de la protección más allá de este ámbito, amparándose de este modo todas las libertades y derechos fundamentales de la persona humana, estén o no enumeradas en el catálogo de derechos constitucionales fundamentales.

*Women's Human Rights Campaign*  
Suite A, 82 James Carter Rd  
Mildenhall, Suffolk, IP28 7DE, United Kingdom





Según la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 1, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y, asimismo, en el artículo 26 establece que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...”, lo que se puede traducir en que todos los niños y niñas que nacen en el territorio mexicano son iguales bajo la percepción de la ley y son libres e iguales, sin importar los gustos, condiciones, modales o actividades que prefieran. El género, entendido como, la construcción social alrededor del sexo con el que nacemos, no debería de ser un menoscabo para el ejercicio de nuestros derechos.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad busca proteger y tutelar los diversos aspectos indispensables a la dignidad y calidad de persona humana. Es decir, dar un valor supremo al ser humano frente a los ordenamientos jurídicos y a su vez frente a los estereotipos sexistas. En este sentido, y de la amplitud de caracteres propios del ser humano (jurídicamente relevantes), se extrae la primera característica general definitoria de este derecho, a saber, que el libre desarrollo de la personalidad es el atributo jurídico general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona. Esto sin importar gustos específicos o comportamientos que se estereotipan en la existencia de los seres humanos por nacer en un cuerpo con genitales femeninos o masculinos.

Una vez más, el estereotipo sexista de “identidad de género” se presenta falsamente como progresista, cuando lo único que hace es estipular que los comportamientos, actitudes y actitudes que organizan y mantienen la desigualdad de las mujeres son en realidad innatos. Es equivalente a creer que los estereotipos sexistas son la esencia de nuestro ser. ¿Queremos introducir en nuestras leyes esas ideas retrógradas?

Para las feministas, las mujeres mexicanas, los diputados y diputadas y la sociedad en general, lo más importante debe ser el interés superior del menor, garantizar que pueden crecer libres de estereotipos sexistas y con la información suficiente para tomar decisiones trascendentales de vida.

En ese tenor, y de conformidad con los ordenamientos legales vinculantes en nuestro país, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma

*Women's Human Rights Campaign  
Suite A, 82 James Carter Rd*

*Mildenhall, Suffolk, IP28 7DE, United Kingdom*



y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 con entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, el Estado Mexicano debe velar por los derechos de las infancias sin distinción alguna por raza, color, idioma, religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos y sexo. Es decir, se debe garantizar todos los derechos, para todas las niñas y niños sin estigmatizarles y sin hacerles creer que existen almas sexuadas y que el mundo se divide en "cosas de mujeres" y "cosas de hombres".

El **artículo 8** de la previamente mencionada Convención establece que Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, por lo que en México estamos obligados, sociedad y gobierno, a respetar la libertad de los menores sin imponer los prejuicios de los adultos, y dejarlos desarrollar su personalidad sin inculcarles las ideas sexistas con las que las generaciones previas hemos crecido.

Traemos a colación el artículo 9 de la Declaración sobre los Derechos de las Mujeres Basados en el Sexo (5), que reafirma la necesidad de proteger los derechos del menor:

(a) "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (CDN, artículo 3 (1)). Los Estados deben

*Women's Human Rights Campaign  
Suite A, 82 James Carter Rd  
Mildenhall, Suffolk, IP28 7DE, United Kingdom*



reconocer que las intervenciones médicas que buscan la “reasignación de género” de niños y niñas mediante medicamentos supresores de la pubertad, hormonas sexuales cruzadas y cirugía no velan por el interés superior del menor. Por su etapa de desarrollo, los menores no son competentes para dar un consentimiento pleno, libre e informado sobre estas intervenciones, que conllevan un alto riesgo de consecuencias adversas a largo plazo para su salud física y psicológica, y pueden tener consecuencias adversas permanentes, como la esterilidad. Los Estados deben prohibir el uso de tales intervenciones médicas en menores de edad.

(b) Los Estados deben reconocer que las intervenciones médicas que buscan la “reasignación de género” de niñas y niños mediante medicamentos y cirugía son prácticas dañinas emergentes de acuerdo con la definición de la parte V de la Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer/ Comentario General núm. 18 del Comité sobre los Derechos del Niño sobre prácticas nocivas.

(c) Los Estados deben establecer procesos de recopilación de datos y de monitoreo en relación con estas prácticas, y promulgar e implementar leyes destinadas a eliminarlas. Entre las disposiciones de los Estados deben figurar la protección legal y el cuidado adecuado de los menores que sufren estas prácticas, así como la disponibilidad de compensaciones y reparaciones.

(d) Los Estados deben reconocer “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud” (CDN, artículo 24). Esto debe comprender la protección del cuerpo sano del menor contra el uso de medicación o cirugía para efectuar el tratamiento de “reasignación de género”.



(e) Los Estados deben garantizar “que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad y sanidad” (CDN, artículo 3). Esto debe suponer evitar que las organizaciones que promueven el concepto de “identidad de género” o grupos que no tienen experiencia clínica o antecedentes de psicología infantil influyan en los servicios de salud para niños.

(f) Los Estados deben respetar “las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención” (CDN, artículo 5). Los Estados deben prohibirles a las agencias estatales, organismos públicos y privados, médicos y otros profesionales de bienestar infantil tomar cualquier acción que busque obligar a madres o padres a dar su consentimiento a intervenciones médicas o de otro tipo destinadas a cambiar las “identidades de género” de sus hijas o hijos.

(g) Los Estados deben reconocer “el derecho del niño a la educación, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho” (CDN, artículo 28). Esto debe comprender el derecho del menor a la creación de programas de estudio que sean materialmente precisos sobre la biología y la reproducción humanas, e incluir información sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, tomando en cuenta la creciente capacidad y las etapas de desarrollo psicológico del menor.

(h) Los Estados deben garantizar que en la capacitación docente y en los programas de desarrollo profesional continuo se incluya material preciso sobre



biología humana y reproducción e información sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, que debe comprender el cuestionamiento de los estereotipos sexuales y la homofobia.

(i) Los Estados “convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a (...) preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos” (CDN, artículo 29). Esto debe comprender medidas para garantizar que las organizaciones no reciban fondos estatales para fomentar estereotipos sexuales y el concepto de “identidad de género” en las instituciones educativas, ya que esto significa promover la discriminación contra las mujeres y las niñas.

(j) Los Estados “protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar” (CDN, artículo 36). Esto debe comprender medidas legales efectivas y pertinentes con miras a abolir: prácticas tradicionales y emergentes que imponen estereotipos de roles sexuales en niñas y niños; la práctica de diagnosticar y tratar a los niños como si hubieran “nacido en el cuerpo equivocado” cuando no se ajustan a los roles sexuales estereotipados tradicionales; la práctica de considerar que las personas jóvenes con atracción por su mismo sexo sufren disforia de género, y la práctica de recurrir a intervenciones médicas en menores que pueden dar como resultado su esterilización u otros daños permanentes.

En el mismo sentido, es importante mencionar que, en palabras de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, “Un error bastante frecuente es utilizar la palabra *género* para referirse a *sexo*”, por lo que las mujeres feministas firmantes señalamos con firmeza que lo que se pretende hacer con esta iniciativa está cayendo en dicho error sin considerar las consecuencias legales que pueden tener a largo plazo, así como su impacto social y los efectos psicológicos en los menores.



Por todo lo anterior, las mujeres feministas mexicanas aquí firmantes exhortamos a las y los diputados del **H. Congreso de la Ciudad de México** a estudiar y repensar las consecuencias de que en la legislación se confunda *sexo* con *género* y, peor aún, con *identidad de género* y se infundan así en la mente de los menores los estereotipos sexistas y roles de género que tanto daño hacen y que el movimiento de mujeres, los sectores progresistas de la sociedad y el gobierno tenemos años luchando por erradicar.

Sin más por el momento y con la confianza de que el interés superior del menor se tendrá en cuenta en la sesión del pleno en que se discutan estas iniciativas, reciban un cordial saludo.

Laura Lecuona González, en representación de Women's Human Rights Campaign (Campaña por los Derechos Humanos de las Mujeres) - México

#### REFERENCIAS:

- (1) Royal Court of Justice, Bell v Tavistock Judgement, <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2020/12/Bell-v-Tavistock-Judgment.pdf>
- (2) <https://www.frontiersin.org/articles/10.3389/fpsy.2021.632784/full>
- (3) Simona Giordano, "Importance of being persistent. Should transgender children be allowed to transition socially?", <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31462454/>
- (4) Zabarain-Cogollo, Sara J. (2011), "Sexualidad en la primera infancia: una mirada actual desde el psicoanálisis a las etapas del desarrollo sexual infantil", en *Pensando Psicología*, vol. 7, núm. 13, pp. 75-90.
- (5) Declaración sobre los Derechos de las Mujeres Basados en el Sexo: <https://www.womensdeclaration.com/es/>

Women's Human Rights Campaign  
Suite A, 82 James Carter Rd  
Mildenhall, Suffolk, IP28 7DE, United Kingdom

